PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0915

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogados:Dr. Gil Mejía, Dra. Lilliam Uffre y Licda. Alexandra Martínez Rosario.

Recurrido:Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y compartes.

Abogado:Lic. Fernando Hernández Joaquín.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto PER2 contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Gil Mejía, Lilliam Uffre y la Lcda. Alexandra Martínez Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010225-1, CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Legalbavaro.com, buró de abogados consultores y litigantes estrategas", ubicada en la intersección formada por las ADD1 y ad hoc en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la oficina ''Alayon, Sociedad Consultora, SRL.'', ubicada en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma, regida por la Ley núm. 87-01, con domicilio social en la ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente general PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Leymi Lora Córdova y Carmen R. Pichardo Casasnovas, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Pensiones (Sipen), entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, organizada de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con domicilio y asiento social en la ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su superintendente PER4 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4.Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. PER5 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional.

5.Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2021-SRES-000027, de fecha 29 de enero de 2021, declaró el defecto de la parte correcurrida ARS Universal.

6.Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

7.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

8.Mediante comunicación núm. CMNR 00002045, de fecha 19 de noviembre de 2014, la Comisión Médica Regional 00, remitió al Superintendente de Pensiones (presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad-SIPEN), el dictamen contentivo del diagnóstico de la evaluación y calificación de discapacidad permanente realizada a la señora PER2 dictaminándose una discapacidad de grado 34.15%.

9.El referido dictamen fue notificado en fecha 26 de noviembre de 2014, a la señora PER2 por la AFP Popular, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para impugnar el resultado ante la Comisión Médica Nacional; posteriormente la mencionada señora interpuso un recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2014, siendo rechazado mediante comunicación CMNR 0002202, de fecha 17 de diciembre de 2014, notificada en fecha 22 de diciembre de 2014.

10.En fecha 9 de enero de 2015, la señora PER2 interpuso una acción de amparo, siendo declarada inadmisible mediante sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de julio de 2015.

11.En fecha 12 de agosto de 2015, la señora PER2 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución de apelación núm. 00 POPU 2014 375, dictada por la Comisión Médica Nacional y, en consecuencia, fuera ordenado al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Médica Nacional, al Estado dominicano, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la ARS La Universal de Seguros, el pago de una pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base, o en su defecto sea ordenado el pago de la indemnización prevista en el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, además del pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los accionados, CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y la interviniente voluntaria ARS UNIVERSAL, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de agosto del año 2015, por la señora señora PER6 contra el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), como órgano rector COMISION MEDICA NACIONAL y EL ESTADO DOMINICANO y como institución

garantista, así como también de manera solidaria a LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y ARS LA UNIVERSAL DE SEGUROS, por haber sido incoada de conformidad con la ley. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en virtud de las disposiciones de la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por los motivos antes expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

12.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del espíritu de la ley 187/01 sobre la seguridad social. Segundo medio: Mala aplicación del derecho. errada interpretación de los artículos 46 y 196 de la ley 87/01 de la seguridad social. Omisión de las disposiciones del artículo 196 de la ley 87/01 de la seguridad social. Tercer medio: Inobservancia de una antinomias jurídica, entre los artículos 46 y 196 de la ley 87/01 ambigüedad un contraviene, una laguna oscura, un absurdo en perjuicio de la recurrente. Cuarto medio: Falta de base legal, violación de los arts. 39, 58, 60 y 68 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

14.En su memorial de defensa, la parte correcurrida Superintendencia de Pensiones (SIPEN), realizó los planteamientos incidentales siguientes: a) de manera principal que se declare la incompetencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentando su excepción en que esta corte de casación resulta incompetente para declarar contraria a la Constitución la Ley núm. 87-01, siendo el órgano competente el Tribunal Constitucional; b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que la parte recurrente no motivó los medios de casación propuestos correctamente, puesto que no hace mención alguna de las irregularidades cometidas por el tribunal a quo al momento de emitir la sentencia impugnada, limitándose a mencionar los mismos argumentos planteados en el recurso contencioso administrativo, por lo que carecen de contenido jurisdiccional ponderable, violentando con ello las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

15.Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de incompetencia

16.Es necesario dejar claro que en aplicación de los artículos 188 de la Constitución dominicana y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso; no obstante, del análisis preliminar de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que su esencia no versa sobre la declaratoria de inconstitucionalidad abstracta de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuyo control concentrado debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional, sino que se trata de un recurso contencioso administrativo en el cual la parte recurrente plantea como excepción la vulneración de los artículos 39, 58, 60 y 68 de la Carta Sustantiva, cuestión que puede ser examinada por todos los tribunales del Poder Judicial en aplicación del control difuso.

17.Así las cosas, la excepción de incompetencia planteada por la parte correcurrida Superintendencia de Pensiones (SIPEN), debe ser rechazada puesto que no estamos en presencia de una acción principal concentrada de inconstitucionalidad cuyo control abstracto deba ser conocido por el Tribunal Constitucional, sino que esta Suprema Corte de Justicia debe decidir sobre una acción de constitucionalidad de tipo difuso, de carácter excepcional al tenor del artículos 188 de la Constitución y para lo cual tiene competencia.

18.En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19.En lo referente al pedimento fundamentado en que la parte recurrente no motivó sus medios de casación correctamente, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

20.Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

21.De las argumentaciones planteadas por PER7 Encarnación en su recurso, se infiere el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

22.Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, los cuales se examinan en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que después de haber sido declarada incapacitada por la Comisión Médica Nacional, con el diagnóstico de discapacidad permanente debido a debilidad muscular del cuádriceps, atrofia muscular de muslo izquierdo y alteración de la marcha, no se quiere indemnizar a la señora PER2 por no alcanzar el 50% de discapacidad, sino un 34.15%; que el artículo 195 de la Ley núm. 87-07, sobre Seguridad Social dispone una indemnización o pensión por discapacidad permanente parcial, permanente total y por gran discapacidad para la profesión habitual, además de indicar que las normas complementarias determinarán las condiciones de calificación para cada una de estas indemnizaciones y pensiones, así como su monto, lo mismo que los motivos de suspensión o de caducidad, resultando totalmente arbitrario e inhumano que para ser pensionado se requiera un grado de discapacidad de un 50% en adelante; que el artículo 46 de la Ley núm. 87-01, así como también la resolución núm. 306-10 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo, vulneran la dignidad humana, puesto que, cuando a una persona se la califica un grado de discapacidad de 34.15% como es el caso que nos ocupa, no debe ser desamparada, ya que no solo se discrimina, sino que también se tira a la basura el espíritu de una verdadera seguridad social, puesto que no tiene derecho a nada una persona con un grado de discapacidad menor del 50%.

23.Igualmente, añade la parte recurrente que, la señora PER2 es una persona que trabaja desde los 18 años de edad y hoy se encuentra en edad avanzada, y se le han conculcado los derechos de protección, seguridad social y el Estado le dice: te declaro discapacitada, no te indemnizo, no te doy una pensión, no tienes garantías constitucionales, eres un ente social fuera del alcance de nuestras leyes, que el tribunal a quo incurre en una mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 46 y 196 y en una omisión de las disposiciones del artículo 196 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que de ahí resulta que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, podría ponderar una interpretación distinta aplicando los principios de proporcionalidad y favorabilidad de la afiliada al sistema de seguridad social, en lo relativo a los artículos 46 y 196 de la Ley núm. 87-01, ya que los jueces del fondo en el ordinal primero de la pág. 21, previo a emitir el dispositivo, solo se limitan a declarar que la discapacidad observada por la recurrente contraviene el porcentaje mínimo requerido por el artículo 46 de la Ley núm. 87-01, obviando las disposiciones del artículo 196 de la referida norma legal.

24.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ PRETENSIONES DE LAS PARTES CUARTO: Que en improbable caso de que vuestro sabias y altas consideraciones entiendan que los artículos 46, 195 y de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL 87/01, así como también el articulo 8 literal (i) de LA RESOLUCIÓN 306/10, SOBRE BENEFICIO DE PENSIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, no han conculcado los derechos fundamentales de la ciudadana impetrante, se acoja el máximo de las indemnizaciones prevista en el articulo 196 literal (a) de la LEY 87/01 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL, es decir 10 salarios base DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Que estamos apoderados de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12/08/2015, por la señora PER6 contra la CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(CNSS), como órgano rector, COMISION MEDICA NACIONAL y EL ESTADO DOMINICANO, así como también de manera solidaria a LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y ARS LA UNIVERSAL DE SEGUROS, con el fin de que se revoque la calificación contenida en el Dictamen CMN POPU 2014 379, dictada por la Comisión Médica Nacional, en consecuencia se ordene el pago de una pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base, en virtud del artículo 47 de la ley 87/01 HECHOS A CONTROVERTIR 15. El punto controvertido radica en determinar si la recurrida Comisión Médica Nacional, al momento de dictar la Resolución marcada con el núm. CMN 00 POPU 2014 379, de fecha 17 de diciembre del 2014, actuó apegada al ordenamiento jurídico vigente y que regula la seguridad social. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 23. Que es oportuno recordar que el recurso contencioso administrativo, que nos ocupa persigue la anulación de un acto administrativo y la concesión de una pensión por discapacidad; en tal sentido, en materia de seguridad social, la Ley No. 87-01, crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y establece en cuanto a la concesión de dichas pensiones, lo siguiente: Artículo 46: "..." ... 5. Del estudio de los documentos aportados al proceso y con base a las previsiones Constitucionales, y la normativa 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y su reglamento de aplicación, esta Primera Sala ha podido constatar, que la recurrente PER6 a la fecha de la interposición del recurso que ocupa nuestra atención, está afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN POPULAR S. A. (AFP POPULAR), que mediante formulario núm. SECDP-01, de fecha 8 de octubre del 2014, la recurrente solicitó pensión por discapacidad parcial permanente, requerimiento que fue evaluado por la Comisión Médica Regional, diagnosticándole a través de la comunicación núm. CMNR 00002045, de fecha 19 de noviembre del 2014, discapacidad laboral permanente por un treinta y cuatro punto quince por ciento (34.15%), decisión que fue recurrida por la señora PER2 y confirmada por la Comisión Médica Nacional del Consejo Nacional de Seguridad Social, a través de la comunicación de fecha CMNR 00002202 de fecha 17 de diciembre del 2014, de los textos citados, resulta evidente, que el órgano encargado de evaluar la discapacidad laboral de los afiliados al sistema dominicano de la seguridad social, es inicialmente la Comisión Médica Regional, y en caso de impugnación del diagnóstico inicial, por la Comisión Médica Nacional del Consejo Nacional de la Seguridad social, según se infiere de la lectura de los artículos 49 de la ley 87-01, de igual modo, del estudio del artículo 46 de la referida ley 87-01, se puede comprobar, que, para que un afiliado al sistema de la seguridad social, se beneficie con el disfrute de una pensión permanente por discapacidad laboral, éste debe ver reducida su capacidad laboral entre un medio (½) y dos tercios (2/3) , comprobando este colegiado, que la Comisión Médica Nacional al momento de evaluar el requerimiento hecho por la recurrente determinó que la incapacidad productiva de la misma se había reducido en tan solo un treinta y cuatro punto quince por ciento (34.15), resultado que evidentemente contraviene el porcentaje mínimo requerido por el referido artículo 46 de la ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón por la cual procede rechazar el presente recurso Contencioso-Administrativo. 26. Que al desestimar el recurso en los términos indicados, resulta innecesario ponderar los demás aspectos relativos a la fijación de astreinte por carecer de objeto ..." (sic).

25.Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal a quo rechazó el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en el hecho de que la señora PER2 no alcanzó el porcentaje mínimo requerido por el artículo 46 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para poder beneficiarse de una pensión permanente por discapacidad laboral.

26.De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente pretendía que fuera revocada en todas sus partes la resolución contentiva del dictamen de apelación del Consejo Médico Nacional

núm. CMN 00 POPU 2014 375, dictada por la Comisión Médica Nacional, que se ordenara a la parte recurrida en primer grado el pago de la pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 87-01, y en caso de que los jueces del fondo entendieran que los derechos fundamentales de la señora PER2 no fueron conculcados, se acoja el máximo de las indemnizaciones previstas en el artículo 196 literal a) de la norma precitada, es decir, 10 salarios base, tal y como consigna la sentencia atacada (apartado "Pretensiones de las partes" numeral cuarto de las conclusiones pág. 6).

27.En ese sentido, se verifica en la sentencia impugnada que la parte recurrente no solo requería la obtención de la pensión por discapacidad, sino que en su defecto solicitó el pago de la indemnización por discapacidad dispuesta en el artículo 195, cuyo cálculo establece el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Sin embargo, los jueces se limitaron a analizar lo concerniente al grado de discapacidad de la señora PER2 sin referirse a las demás pretensiones de la recurrente en primer grado relacionadas específicamente con la solicitud de una indemnización, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrió el tribunal a quo cuestión que resulta determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de la legalidad de la actuación administrativa, máxime cuando se trata de derechos fundamentales.

28.Debe anotarse aquí que, si bien es cierto que los artículos 46 y 195 de la Ley núm. 87-01 dan a entender que las pensiones e indemnizaciones por riesgos laborales podrían ser disfrutadas en caso de que la discapacidad parcial del trabajador trabajo sea igual o superior al 50% para el ejercicio de su labor habitual, dicha situación se contrapone con el texto del artículo 196 de la referida ley, el cual permite las indemnizaciones con el 15% de discapacidad, lo que en cierta medida es una contradicción. Esta antinomia se resuelve por el artículo 74.4 de la Constitución, disponiendo solucionar el conflicto de la manera más favorable al titular del derecho en cuestión; esto es a favor de la trabajadora, quien está inhabilitada o discapacitada en el caso de un 34.15%. De aquí se advierte que los jueces del fondo debieron referirse a esta situación, por lo que al no hacerlo han incurrido en los vicios alegados.

29.De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la omisión endilgada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

30.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31.De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici